



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12 – 15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Torre B Piso 12

j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

(602) 8986868 Ext. 4072

Santiago de Cali, 11 de febrero de 2025

AUTO N°144

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual (RM)
Demandante: Lorena Arcila Henao – Flora María Henao Morales
Demandado: Instituto de Religiosas de San José de Gerona Clínica Nuestra Señora de los Remedios
Llamados en garantía: Chubb Seguros Colombia S.A. – Hemerson Botero Ríos – Rodrigo Ramírez Buelvas – Rubén Darío Mayorga Becerra
Radicación: 760013103007 2024-00002-00

Habiéndose integrado la litis y agotadas todas las etapas previas, se procederá a decretar las pruebas y a fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de conformidad con el parágrafo del artículo 372 *ib.* En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

Primero. Decretar dentro del presente proceso las siguientes pruebas:

a). **Parte demandante:**

Documentales. Téngase como pruebas las que se relacionan en el acápite de pruebas de la demanda (*ítem 001 del expediente digital*), escrito de subsanación (*ítem 005 del expediente digital*), escrito mediante el cual descurre el traslado a la objeción al juramento estimatorio (*ítem 027 del expediente digital*).

Interrogatorio de Parte. Decretar el interrogatorio de parte al representante legal del demandado Instituto de Religiosas de San José de Gerona Clínica Nuestra Señora de los Remedios, al señor Rodrigo Ramírez Buelvas como llamado en garantía.

Declaración de parte. No acceder, dado que la declaración de parte son todas aquellas manifestaciones que realice el interrogado que no tengan la calidad de confesión y que se obtienen durante el interrogatorio de parte, conforme se puede concluir de la lectura completa del contenido expreso del artículo 191 del C.G.P. y en particular de su inciso final, que hace referencia taxativa a la declaración de parte, así como también de la lectura completa del Capítulo III del Título Único de pruebas, estando reservada la declaración de parte únicamente a quien tenga la vocación de confesar, es decir, a la contraparte de quien solicita el interrogatorio.

Testimoniales. Decrétese la recepción de los siguientes testimonios: **(i)**Angie Lisseth Lora Salazar (técnica en atención prehospitalaria); **(ii)**Carolina Bravo Ceballos (médica); **(iii)**Sandra Milena Carvajal Gómez (médica);

(iv) Mauricio Sepúlveda Copete (médico) quienes declararán sobre la causa del daño físico que padeció el señor Ramón Arcila Montoya, su tratamiento, la atención recibida y su avance en el mismo antes de fallecer; **(v)** Yolanda Prieto y; **(vi)** Katherine García, quienes declararán sobre la relación familiar y económica de las demandantes con el señor Ramón Arcila Montoya antes de fallecer. Para su declaración deberán asistir presencialmente a la audiencia de instrucción y juzgamiento, con la finalidad de asegurar una intermediación directa, fluida y adecuada de la prueba, realizando la salvedad, si a bien considera el titular del despacho, de limitar los testimonios de conformidad con el artículo 212 del C.G.P.

Oficios. Oficiar a la Fundación Valle del Lili para que se sirva allegar todo el expediente administrativo y la historia médica del señor Ramón Arcila Montoya.

No acceder a oficiar al demandado Instituto de Religiosas de San José de Gerona Clínica Nuestra Señora de los Remedios, toda vez que con la contestación de la demanda se allegó la historia clínica del señor Ramón Arcila Montoya.

Dictamen pericial. (i) Decretar la práctica del dictamen pericial solicitado por la parte demandante en el acápite de "PRUEBAS" del escrito de demanda, para lo cual se le concede el término de veinte días para que lo presente, dictamen que deberá ser emitido por una institución o profesional especializado idóneo en esta materia y deberá contener una descripción detallada de las enfermedades que padeció el señor Ramón Arcila Montoya, su tratamiento, la atención recibida y las conclusiones relacionadas con la praxis médica, junto con sus respectivos soportes documentales y demás circunstancias que interesen al proceso, conforme lo ordena el artículo 226 del Código General del Proceso.

La notificación del perito(a) queda a cargo de la parte demandante. Su inasistencia injustificada hará que se tenga por desistida esa prueba.

b). Parte demandada

- **Instituto de Religiosas de San José de Gerona Clínica Nuestra Señora de los Remedios**

Documentales. Téngase como pruebas las que se relacionan en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda (*ítem 013 del expediente digital*), escrito mediante el cual realiza los llamamientos en garantía (*ítem 001 Cdno.2; ítem 001 Cdno.3, ítem 001 Cdno.4 y; ítem 001 Cdno.5 del expediente digital*),

Interrogatorio de Parte. Decretar el interrogatorio de parte a las demandantes Flora María Henao y Lorena Arcila Henao, al representante legal del llamado en garantía Chubb Seguros Colombia S.A., a Hemerson Botero Ríos y a Rodrigo Ramírez Buelvas

Declaración de parte. No acceder, dado que la declaración de parte son todas aquellas manifestaciones que realice el interrogado que no tengan la

calidad de confesión y que se obtienen durante el interrogatorio de parte, conforme se puede concluir de la lectura completa del contenido expreso del artículo 191 del C.G.P. y en particular de su inciso final, que hace referencia taxativa a la declaración de parte, así como también de la lectura completa del Capítulo III del Título Único de pruebas, estando reservada la declaración de parte únicamente a quien tenga la vocación de confesar, es decir, a la contraparte de quien solicita el interrogatorio.

Testimoniales. Decrétese la recepción de los siguientes testimonios: **(i)** José Joaquín Alvarado Agudelo, quien declarará sobre el caso médico que presentó el señor Ramón Arcila Montoya y; **(ii)** Darlyn Muñoz Nieves, quien declarará sobre las particularidades de la responsabilidad médica, si en el presente proceso se configura y en general sobre las excepciones propuestas. Para su declaración deberán asistir presencialmente a la audiencia de instrucción y juzgamiento, con la finalidad de asegurar una inmediación directa, fluida y adecuada de la prueba, realizando la salvedad, si a bien considera el titular del despacho, de limitar los testimonios de conformidad con el artículo 212 del C.G.P.

Dictamen pericial. (i) Decretar la práctica del dictamen pericial solicitado por la parte demandante en el acápite de "PRUEBAS" en el escrito de contestación de la demanda, para lo cual se le concede el término de veinte días para que lo presente, dictamen que deberá ser emitido por una institución o profesional especializado idóneo en esta materia, dictamen que deberá contener una descripción detallada de las enfermedades que padeció el señor Ramón Arcila Montoya, su tratamiento, la atención recibida y las conclusiones relacionadas con la praxis médica, junto con sus respectivos soportes documentales y demás circunstancias que interesen al proceso, conforme lo ordena el artículo 226 del Código General del Proceso.

La notificación del perito(a) queda a cargo de la parte demandante. Su inasistencia injustificada hará que se tenga por desistida esa prueba.

c) Llamados en garantía

- **Chubb Seguros de Colombia S.A.**

Documentales. Téngase como pruebas las que se relacionan en el acápite de pruebas de la contestación al llamado en garantía (*ítem 006 Cdo.2 del expediente digital*).

Interrogatorio de Parte. Decretar el interrogatorio de parte a las demandantes Flora María Henao y Lorena Arcila Henao.

Ratificación de documentos emanados de terceros: Negar el decreto de esta prueba, teniendo en cuenta que la ratificación recae sobre documentos privados y, en este caso, el documento sobre el que solicita la ratificación *-historia laboral-* lo emite una entidad de carácter público sobre los cuales se presume su autenticidad.

Testimoniales. Decrétese la recepción de los siguientes testimonios: **(i)** José Joaquín Alvarado Agudelo, quien declarará sobre el caso médico que presentó el señor Ramón Arcila Montoya y; **(ii)** Darlyn Muñoz Nieves, quien declarará sobre las particularidades de la responsabilidad médica, si en el presente proceso se configura y en general sobre las excepciones propuestas. Para su declaración deberán asistir presencialmente a la audiencia de instrucción y juzgamiento, con la finalidad de asegurar una intermediación directa, fluida y adecuada de la prueba, realizando la salvedad, si a bien considera el titular del despacho, de limitar los testimonios de conformidad con el artículo 212 del C.G.P.

- **Rubén Darío Mayorga Becerra**

Documentales. Téngase como pruebas las que se relacionan en el acápite de pruebas de la contestación al llamado en garantía (*ítem 004 Cdno.5 del expediente digital*).

Interrogatorio de Parte. Decretar el interrogatorio de parte a las demandantes Flora María Henao y Lorena Arcila Henao.

Segundo. Citar a las partes para adelantar la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, así: audiencia *inicial* el día **13 de mayo de 2025, hora 9:00 a.m.**, y la de *instrucción y juzgamiento* el día **15 de mayo de 2025, hora: 9:00 a.m.**

Tercero. Se PREVIENE sobre las consecuencias PROCESALES Y PECUNIARIAS que acarrea la no asistencia a esta audiencia.

La citación a la audiencia se entenderá surtida con la notificación por **ESTADO** del presente auto.

Cuarto. Se informa que la audiencia se adelantará presencialmente en sala de audiencia cuyo número se informará con antelación a su realización con la finalidad de garantizar la integridad y la fidelidad de los interrogatorios de parte y de los testimonios, así como también con el propósito de asegurar la adecuada fluidez de las audiencias. Los apoderados judiciales no están legalmente obligados a asistir de manera presencial.

Quinto. Reconocer personería a la abogada **Yesica Milena Alzate Arnera**, identificada con C.C.1.000.404.640 y T.P. Nro.346.235 del C.S. de la J., como apoderada judicial del llamado en garantía Chubb Seguros de Colombia S.A., conforme al poder conferido.

Sexto. Reconocer personería al abogado **Alexander Grueso Caicedo**, identificado con C.C.94.411.820 y T.P. Nro.402.316 del C.S. de la J., como apoderado judicial del llamado en garantía Rubén Darío Mayorga Becerra, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA

Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

46

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b8228aceca3b58afad83cb6e7bd4f6d4cbbedfbb69beedcbeadf268872d1d6**

Documento generado en 11/02/2025 03:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>